



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO**

**EXPEDIENTE:** TEE/LCI/031/2025.

**TIPO DE CONVENIO:** LAUDO CONVENIO  
INSTITUTO.

**COMPARECIENTES:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
GUERRERO Y EL CIUDADANO DANIEL  
PRECIADO TEMIQUEL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprueba por unanimidad, el convenio de terminación de la relación de trabajo que suscribieron los comparecientes, con base en los antecedentes y consideraciones que en seguida se vierten.

**ANTECEDENTES**

1. El cinco de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a su acuerdo de la misma fecha, remitió mediante oficio número PLE-328/2025, el expediente TEE/LCI/031/2025, formado por motivo del convenio laboral con recibo finiquito, suscrito entre los ciudadanos Luz Fabiola Matildes Gama y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Daniel Preciado Temiquel, quien fungió como Director General, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Consultoría del referido Instituto.

En el mismo oficio, solicitó se señalara fecha y hora para que comparezcan a ratificarlo, a fin de que sea aprobado en su oportunidad por los integrantes del Pleno.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

2. Por acuerdo de fecha diez de junio, el Magistrado Ponente radicó el referido expediente y señaló la fecha y hora en que debían comparecer los suscribientes del citado convenio.

3. A las once horas del día doce de junio, hora y fecha señalada previamente, comparecieron ante la magistratura ponente: el ciudadano **Daniel Preciado Temiquel** y el licenciado **Jonathan Solís**, apoderado legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes ratificaron el convenio en sus términos.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver, en definitiva, los asuntos que se deriven de la terminación de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), y 41, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, dicha competencia se sustenta en los artículos 78 y 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y en los artículos 33, párrafo segundo, en relación con el 987, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley electoral local.

En el caso concreto, se somete a consideración el análisis, y en su caso, la aprobación de un convenio suscrito entre la persona que legalmente representa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y quien, al momento de su celebración, se desempeñaba como Director General adscrito a la Dirección General Jurídica y de Consultoría del referido Instituto, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## SEGUNDO. Análisis del Convenio.

El artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

### Artículo 33. [...]

*"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."*

3

Del precepto transcrito, se desprende que los convenios o liquidaciones deben satisfacer para su validez los requisitos siguientes:

- a) Hacerse constar por escrito;
- b) Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos en él;
- c) Ser ratificado ante el tribunal que corresponda, en este caso, ante el Tribunal Electoral; y
- d) Ser aprobado por dicha autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis del convenio celebrado entre la representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el ciudadano **Daniel Preciado Temiquel**, en su calidad de trabajador, se advierte que cumple con las formalidades y exigencias legales antes aducidas.

Es decir, se presentó por escrito y posteriormente fue ratificado ante la magistratura ponente tal como se acredita en el acta de comparecencia de fecha doce de junio del año en curso, documento que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 18 y 20 de la Ley Procesal Electoral.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Asimismo, en el convenio se expresan los hechos que dieron origen a la relación laboral y la manifestación voluntaria de terminarla; de igual forma se especifica los derechos y conceptos que recibió el ciudadano **Daniel Preciado Temiquel**, como finiquito por la terminación de la relación laboral, sin reserva de derecho alguno por reclamar con posterioridad.

Además, del citado convenio no se advierte que sus cláusulas sean contrarias a derecho, o que afecten derechos del trabajador.

En consecuencia, se estima que se encuentran satisfechas cabalmente las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que es procedente aprobarlo en sus términos para elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se aprueba el convenio de terminación laboral, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, celebrado por los comparecientes y ratificado ante Magistratura Ponente.

**SEGUNDO.** Se eleva el referido convenio a la categoría de sentencia ejecutoriada; en consecuencia, se ordena arco el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio; al ciudadano Daniel Preciado Temiquel, de manera personal; y al público en general, por estrados, conforme a lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, que **autoriza y da fe**.



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO